



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 182-2023-MPLC/A

Quillabamba, 21 de abril del 2023

VISTOS:

El documento con Registro N° 25888, de fecha 27/12/22, Informe N° 064-2023.JADM/UU.RR-MPLC, de fecha 02/02/23, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Informe N° 224-2023 DA-PJBC-MPLC, de fecha 13/02/23, emitido por el Director de Administración y Finanzas, Informe N° 0136-2023-OAJ-MPLC, de fecha 03/04/23, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica, Carta N° 036-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 03/04/23, de notificación a la Sra. Natalia Huamán Huamán, Carta N° 0001-2023-NHH, de fecha 11/04/23, emitido por el Sra. Natalia Huamán Huamán, Informe N° 615-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 13/04/23 emitido por el Director de Administración y Finanzas, Informe Legal N° 00290-2023-O.A.J.-MPLC/LC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 2655 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que, “El procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, en el artículo 4° de la Ley N° 31131 también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo de 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción, el cual de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) *Necesidad transitoria*; y, iii) Suplencia.;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a la Facultad de contradicción, se tiene: numeral **217.1**, señala que, *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (2018°), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, numeral **217.2**, señala que, “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; (...)”;*

Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha establecido lo siguiente: *I.-Disponerse que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.*

Que, en merito a la base Legal señalada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante **Informe Técnico N° 2844-2022-SERVIR-GPGSC**, señala que: En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: *i)* que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, y *ii)* que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023. Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas.;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, precisa que: *“El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos,*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, bajo los alcances de Decreto Legislativo N° 1057, señala que, es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas. Siendo así, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrito la entidad, se realiza necesariamente por concurso Público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal – CAP, Manual de Organización y Funciones- MOF o Cuadro de Puestos de la entidad – CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, de la revisión, de las Bases del Concurso Público para el Proceso de Selección y Contrataciones de Personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, que, en el Capítulo V, literal C, numeral 5, establece que, *“Los participantes que hayan quedado como accesorios, conforman una lista de elegibles y cualquiera de ellos en caso de vacancia y/o necesidad de servicio podrán ser contratados en observancia de los elementos. La Lista de elegibles tiene vigencia de seis (06) meses”*. Asimismo, en su numeral 7, de los Resultados finales; señala que: *“Se podrá convocar al postulante que haya quedado en el segundo lugar en el orden de prelación para cubrir aquel puesto en el que el ganador no haya adjudicado en el día y hora programada en el cronograma del concurso”*. De la misma manera, en el Cronograma y etapas del proceso se consigna como fecha de adjudicación, suscripción y registro del contrato el 04 de enero del 2021;

Que el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.;

Que, respecto a la Nulidad del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria, precisa que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule al servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos. Las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes (ya sea a través de convenios colectivos u otro medio) para el ingreso a la Administración Pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad).;

Que, el artículo 219° Recurso de Reconsideración, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 219° señala que, *El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*;

Que, mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 338-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 05/07/21, se contrata a la Sra. Natalia Huamán Huamán como Auxiliar I – Manipulador de la División de Gestión de Residuos Sólidos y Áreas Verdes de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, a partir del 05 de julio del 2021 al 31 de agosto del 2021, con una remuneración mensual de S/. 1,200.00 (Mil Doscientos con 00/100 Soles);

Que, con Carta N° 090-2022-U.RR.HH-MPLC, de fecha 21/12/23, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica la terminación del contrato administrativo de servicios proceso CAS N° 001-2021-MPLC, de acuerdo al art. 5° del D.S. N° 075-2008-PCM, y su modificatoria por D.S. N° 065-2011-PCM, numeral 5.1 y 5.2, normas que reglamentan el Contrato Administrativo de Servicios- CAS, sostenido por el D.L. N° 1057, y de conformidad a la Adenda de Renovación y al contrato primigenio siendo CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 338-2021-URH-MPLC, según la CLAUSULA TERCERA, conforme se tiene manifestado la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público;

Que, mediante solicitud de Trámite Documentario con Registro N° 25888 de fecha 27/12/22, la administrada, Natalia Huamán Huamán presenta el Recurso de Reconsideración a la Carta de Agradecimiento N° 090-2022-U.RR.HH-MPLC, emitida por la Unidad de Recursos Humanos por contravenir la Ley N° 31131.; Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público;

Que, la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe Técnico N° 064-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, de fecha 30/01/23, señala que, el Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-UURRH-MPLC, registra como fecha de notificación el 23/12/22, dicho contrato fue suscrito en fecha 05 de julio del 2021, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021); siendo que los contratos CAS de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley; Asimismo la entidad municipal a través de la Oficina de Recursos Humanos, no ha identificado, hasta el 20 de diciembre del 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, por lo tanto El Contrato CAS en mención ha sido celebrado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021). Además no se adjuntó ningún medio probatorio que ampare su pedido, asimismo no se presentó nueva prueba alguna, solamente señala que la administrada fue ganadora del Concurso Público



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

CAS (elegible) en cumplimiento a la Ley 31131. Enunciado, que no es correcto; visto que de la revisión de los Resultados Finales, se advierte que la Sra. Natalia Huamán Huamán, NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE en la plaza GRN-11, Auxiliar I MANIPULADOR DE RESIDUOS SOLIDOS. Razón por la cual, la Entidad efectúa el procedimiento administrativo para la Nulidad de Oficio del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA;

Que, del análisis, se tiene que el ingreso a laborar a la Entidad se formaliza mediante el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 338-2021-URH-MPLC, suscrito entre el Gerente Municipal de la MPLC y la Sra. NATALIA HUAMAN HUAMAN, en fecha 05/07/2021. El cual de la revisión del Acta Final de Resultados del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, la servidora Natalia Huaman Huaman, NO FIGURA COMO GANADOR, NI ELEGIBLE en la plaza GRN-11, ni en ninguna otra plaza convocada, por tanto, su ingreso a la Municipalidad NO ha sido producto y resultado del Concurso CAS N° 01-2021-MPLC, contraviniendo las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por lo cual en mérito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Entidad **DECLARAR LA NULIDAD** de oficio del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 338-2021-URH-MPLC;

Que, con Carta N° 036-PJBC-OAF-MPLC, se le notifica a la Sra. Natalia Huamán Huamán, en fecha 03/04/23, se corre traslado la presente, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito, en un plazo no menor de 03 días hábiles de recibida la presente, para que formule ante la Oficina de Administración los argumentos y presente los medios probatorios que crea por conveniente en su defensa respecto a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-URH-MPLC, bajo apercibimiento de continuar y resolver el procedimiento administrativo en trámite;

Que, mediante Carta N° 0001-2023-NHH, la Sra. Natalia Huamán Huamán, presenta su descargo a la Carta N° 036-MTDP-E-OAF-MPLC, señalando: **1.** Que el recurrente si figura como ganador elegible en los Resultados Finales del Proceso CAS N° 001-2021-MPLC. Y en caso de existir una presunta irregularidad en la contratación, manifiesta que su persona no tiene conocimiento de leyes laborales ni administrativas, por no ser de su competencia, debiendo ser competencia y responsabilidad directa de los funcionarios que suscribieron el acto administrativo. **2.** Que el recurrente realizó labores en la MPLC por un periodo de 01 año 05 meses y 25 días de manera ininterrumpida, se debe desvirtuar la responsabilidad del recurrente en mérito a todos los actuados ya que su falta de preparación académica y la necesidad de laborar, no alerta que los responsables de las Oficinas de Recursos Humanos, Administración y Gerencia Municipal estarían vulnerando lo establecido en el marco legal. **3.** Señala que según la Constitución Política del Perú, Artículo 22, 23 y 24 el trabajo es un deber y un derecho, y que cada trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Por tanto solicita se declare Infundado en todos sus extremos la Carta N° 036-MTDP-E-OAF-MPLC, por contravenir su derecho al trabajo que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y normas laborales vigentes;

Que, mediante Informe N° 0136-2023-OAJ-MPLC, presentado en fecha 23/03/23, el Abg. Américo Álvarez Huamani, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección de Administración se corra traslado a la administrada Sra. Natalia Huamán Huamán, otorgándole un plazo para ejercer su derecho de defensa, frente a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-URH-MPLC, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Tercer Párrafo del Numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante el Informe N° 615-2023-PJBC-OAF-MPLC, presentado en fecha 13/04/23, la Dirección de Administración y Finanzas, remite el expediente junto al descargo realizado por la administrada, a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal, respecto a la petición de la Sra. Natalia Huamán Huamán, respecto al Recurso de Reconsideración de la Carta de Agradecimiento, y la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-URH-MPLC;

Que, mediante Informe Legal N° 00290-2023-OAJ-MPLC, de fecha 17/04/23, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, señala que, en atención a los documentos presentados y al análisis jurídico, **concluye y opina, DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración a la Carta N° 090- 20222-U.RR.HH-MPLC, presentada mediante Tramite Documentario Registro N° 25888, por la servidora **Natalia Huamán Huamán**, en mérito, a que la servidora ingreso a laborar a la Municipalidad mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-URH-MPLC, suscrito en fecha 05 de julio del 2021, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria. Asimismo: el contrato citado, es una Contratación de Necesidad Transitoria, tal como se establece en el contrato, por tanto, en marco a lo señalado en el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Los **contratos CAS celebrados para cubrir necesidades transitorias, por necesidad del servicio, NO SE ENCUENTRAN**, comprendidas dentro de dicha disposición. De otro lado **OPINA** que se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 338-2021-URH-MPLC, suscrito por el servidora Natalia Huamán Huamán,

a mérito de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que la servidora **NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE** en la plaza GRN-11, por tanto, su ingreso a laborar a la Municipalidad contraviene las normas de acceso al servicio civil, establecidos en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

Que, mediante proveído N° 2655, de fecha 21/04/2023, el Gerente Municipal, recomienda la emisión del Acto Resolutivo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Inc. 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sus modificatorias y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración a la Carta N° 090-2022-U.RR.HH-MPLC, presentada por la servidora **NATALIA HUAMÁN HUAMÁN**, en merito, a que la servidora ingreso a laborar a la Municipalidad, mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 338-2021-URH-MPLC, **suscrito en fecha 05 de julio del 2021**, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividades de necesidad transitoria.

ARTICULO SEGUNDO. -DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 338-2021-URH-MPLC, suscrito por la servidora **Natalia Huamán Huamán**, en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, visto que la servidora **NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE** en la plaza GRN-11, por tanto, su ingreso a laborar a la Municipalidad contraviene las normas de acceso al servicio civil establecidos en el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la **Oficina de Procuraduría Publica Municipal**, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan (civiles y/o penales), en vista al actuar irregular e ilegal mediante el cual se benefició al Sra. Natalia Huamán Huamán para su ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración, y Gerencia Municipal), en merito a los hechos concluidos en el numeral 3.27 del presente informe legal y artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de La Convención, a fin de que efectúe las actuaciones de pre calificación de faltas, incurridas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal; y se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Sistema Servicio Civil y disposición derivados, en merito a los hechos concluidos en el numeral 3.23 del presente Informe Legal y a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes conforme a Ley.

ARTICULO SEXTO. -DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa en esta instancia Municipal, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO SEPTIMO. - ENCARGAR, a la Dirección de Administración y Finanzas, la notificación de la presente Resolución a la Sra. Natalia Huamán Huamán.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de La Convención, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDÍA
G.M.
D.A.
RR.HH.
INTERESADA
TIC
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Dr. ALEX CURI LEÓN
ALCALDE PROVINCIAL